

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA. GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 23.
Vigilancia.
Los señores Alcaldes de los pueblos de

esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y todos los dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para la captura del súbdito portugués Joaquin Luiso, de Figueredo y Lima y habido que sea lo remitirán a mi disposición con las seguridades convenientes.

Guadalajara 21 de Diciembre de 1866.
El Gobernador,
Narciso Muñiz de Tejada.

SECCION TERCERA. CONTADURIA

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.
Revista de clases pasivas.
La disposición 4.ª de la Sección 5.ª de

la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 dice así: «Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en precepto de los haberes de clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposición y de lo acordado en Real orden de 22 de Agosto de 1855, inserta en la *Gaceta de Madrid* el día 24 del mismo, todos los señores retirados, cesantes, jubilados, exclaustrados, pensionistas de los Montes-pios civil y militar, remuneratorias y de gracia que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de la provincia, y que resultan actualmente en esta

capital, se servirán presentarse personalmente al Contador que suscribe, desde el día 1.º al 10 de Enero próximo, provistos de los documentos siguientes:

Los señores retirados, cesantes, jubilados y exclaustrados, con el que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan ó sea la certificación ú oficina original expresivo de su clasificación, con un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio respectivos, que justifique hallarse empadronado el interesado en el punto de su vecindad, y con la declaración siguiente, que podrán extender y formar a continuación del dicho certificado: «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad sobre fondos generales, provinciales ni municipales, mas que la de cesantía, retiro, jubilación,

Art. 109 (1) de la ley de Aynamientos á que se refiere el 70 del mismo reglamento, sino tambien de lo que se prescribe en el 81 (2) de la relativa al gobierno y administración de las provincias. Finalmente, que la cita de la ley de los de Abril de 1812 que se hace en el art. 77 del reglamento, ha de entenderse de lo sucesivo que se refiere á la promulgada en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del Consejo provincial, y á fin de que disponga su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1863.—**St. Gobernador de la provincia de**

SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 1.º.—CIRCULAR.

Aunque por el estudio que V. S. debe hacer de la ley para el gobierno y administración de las provincias promulgada en esta fecha, echará de ver desde luego que en ella se modifican algunos artículos del reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administración, aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845, todavia considerando la Reina (q. D. g.) lo importante de la materia, y de conformidad con el parecer del Consejo de Estado, se ha servido mandar que V. S. y ese Consejo provincial, sin perder de vista lo prevenido en los artículos 91, 96 y 97 (1) de la misma ley, tenga presente:

- 1.º Que el artículo 1.º del expresado reglamento está modificado por el 95 (2) de la ley, en cuanto el último exige que para la decision final de los negocios contenciosos asistan precisamente tres Consejeros.
- 2.º Que debiendo ser Secretario del Consejo el mismo de la Diputación provincial, con arreglo al art. 47 de aquella ley, no ha de desempeñar las funciones de tal Secretario un Oficial del Gobierno de la provincia, segun disponia el artículo 5.º del referido reglamento (3).
- 3.º Que el art. 10 de este se halla reformado por los números 4.º y 5.º del art. 55 de la misma ley, en los cuales se dispone que los empleados que se mencionan sean nombrados y separados, ó meramente propuestos por las Diputaciones provinciales; pero que subsiste la prevencion de que para destituir á los Ugieres ha de intervenir causa justa (4).
- 4.º Que cuando el Gobernador de la provincia no asista al Consejo, deberá presidirlo el Consejero nombrado por el Gobierno, segun lo dispuesto en el art. 66 de la ley: que á falta de Presidente desempeñará sus funciones el mas antiguo por el orden de nombramiento, y si estos fuesen de la misma fecha, el de mas edad, considerandose en esto reformado el art. 17 del reglamento.

(1) Art. 90, 95 y 96 de la ley reformada.
(2) Art. 95 de id. id.

Monte-pío, etc., consignada en la Tesorería de Guadalajara.

Las pensionistas de todas clases presentarán la comunicación, certificación u oficio original que disfrutan, y la fe de estado con el certificado de residencia y la declaración expresada para las demás clases, puesto uno y otra á continuación de la citada fe de estado.

Los interesados que no puedan cumplir personalmente en esta Contaduría con los requisitos indicados por hallarse ausentes de esta ciudad temporalmente, deberán llenarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde constitucional del punto donde se encuentren, expresando aquella circunstancia é igualmente su verdadera vecindad, y los que se hallen vecindados en pueblos de esta provincia pasarán la revista ante el Alcalde constitucional respectivo; unos y otros provistos de los documentos antes citados, cuya autoridad deberá remitir directamente á esta Contaduría dentro de los ocho días siguientes al 10 de Enero las actas de revista de los interesados vecindados en el término de su demarcación, acompañado de los demás justificantes prescritos, y una nota individual de las observaciones que consideren convenientes acerca de los mismos de conformidad con lo mandado en la regla 11 de la mencionada Real orden de 22 del citado Agosto.

Si algún individuo de los que residen actualmente en esta ciudad no pudiese presentarse en persona en esta Contaduría, por hallarse imposibilitado físicamente, se servirá remitir á la misma el oportuno aviso, expresando las señas de su habitación, para que pueda pasarse á examinar y recoger los documentos que debe presentar.

Los interesados que no acudan á la revista, serán baja en la nómina, con sujeción á la regla 10 de dicha Real orden de Guadalajara 17 de Diciembre de 1866.—Ramon de Echenique.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Toledo.

Don Rafael de la Puente y Falcon, Caba-

llero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Abogado del Ilustre Colegio de Zaragoza y Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido, etc.

Hago saber: Que por fallecimiento de Manuel Fernandez, alguacil de este mi Juzgado, se halla vacante la plaza que aquel desempeñaba, y debiendo hacerse el nombramiento para cubrir dicha vacante por el Excmo. Señor Regente de la Audiencia de este Territorio, he instruido el oportuno expediente de orden de S. E., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Real orden de 30 de Octubre de 1852. En su consecuencia, y siendo dicha plaza la reservada á las clases de sargentos, cabos y soldados del ejército que hayan servido con buena nota, he acordado fijar edictos por término de 40 días, contados desde el en que se publique en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que los que reúnan dichas circunstancias puedan presentar sus solicitudes documentadas dentro de dicho término en la Secretaría de este mi Juzgado, para darles en su día el curso conveniente.

Dado en Toledo á 12 de Diciembre de 1866.—Rafael de la Puente y Falcon.—Por mandado de Su Señoría.—Francisco Aguilar y Gomez.

JUZGADO DE PAZ

de Alcolea del Pinar

Julian Mamblona, Secretario del Juzgado de paz de este pueblo de Alcolea del Pinar.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal celebrado á instancia de Eutiquiano Rojo, vecino de este pueblo, sobre pago de 360 rs. que le adeuda Fermín de Ibar, que lo es del de Padilla del Ducado, en ausencia y rebeldía de este se ha dictado por el Sr. Juez la siguiente

Sentencia. En Alcolea del Pinar á 30 de Noviembre de 1866, el Sr. D. José Herrero, Juez de paz de él, habiendo visto el acta de juicio verbal celebrado en el día de ayer por demanda de Eutiquiano Rojo, de esta vecindad, contra Fermín de Ibar, de la de Padilla del Ducado, sobre pago de 360 reales.

Visto lo expuesto por la parte actora á que no se hace contradicción por la incomparecencia del demandado:

Visto que este se hallaba notificado en forma; y

Considerando que según la práctica generalmente establecida, todo demandado que citado en forma no comparece en juicio á contestar la demanda, ni menos manifiesta causa que legítimamente le impida hacerlo, viene á confesar por la tática ser deudor de la cantidad ó cosa que se le reclama, por ante mi su Secretario dijo:

Que debía condenar y condenaba á Fermín de Ibar á que luego que esta sentencia cause ejecutoria, que lo será á los cinco días siguientes al que aparezca inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, pague al demandante Eutiquiano Rojo los 360 rs. que le reclama, con mas las costas causadas y que se causen.

Así por esta su sentencia definitiva, lo mandó y firma dicho Sr. Juez de paz de que certifico.—José Herrero.—Por su mandado.—Julian Mamblona.

Publicacion. Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de paz Don José Herrero, estando celebrando audiencia pública en este mismo día á presencia de los testigos Salvador Mamblona y Francisco del Olmo, de esta vecindad, que con él firman, de que certifico.—Herrero.—Salvador Mamblona.—Francisco del Olmo.—Julian Mamblona.

Notificacion al demandante. Con la misma fecha yo el Secretario notifiqué é hice saber la anterior sentencia con lectura y copia al demandante Eutiquiano Rojo, de esta vecindad, quedó enterado y firma de que certifico.—Eutiquiano Rojo.—Mamblona.

Notificacion en Estrados. Acto seguido yo el Secretario de este Juzgado de paz notifiqué y lei íntegramente la sentencia que antecede en los Estrados del mismo por ausencia y rebeldía de Fermín de Ibar á presencia de los testigos Francisco del Olmo y Salvador Mamblona, de esta vecindad, que firman conmigo de que certifico.—Francisco del Olmo.—Salvador Mamblona.—Mamblona, Secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo la presente visada por el primer suplente de este Juzgado de paz de Alcolea del Pinar en el 7 de Diciembre de 1866.—Julian Mamblona.—V. B.—Por ausencia del Señor Juez de paz.—El primer suplente, Leon Ciruelos.

JUZGADO DE PAZ.

de Mandayona.

D. Fausto de la Vega Sancho, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Mandayona.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado promovido á instancia de Juan Fernandez, contra Victoriano Bartolomé, residente en esta villa y vecino de Algora, respectivamente sobre reclamación de 30 reales, no habiendo comparecido el demandado, ha recaído en el mismo la siguiente

Sentencia. En la villa de Mandayona á 7 de Diciembre de 1866, el Sr. Juez de paz D. Pedro Sanz, habiendo visto el acta de juicio verbal en rebeldía en el día de ayer á instancia de Juan Fernandez:

Vista la citación y emplazamiento hecha en tiempo y forma legal:

Vista la incomparecencia del demandado sin que para ello haya alegado ni provado ante su Autoridad causa legítima atendida las razones expuestas por el demandante y artículos correspondientes de la Ley de enjuiciamiento civil, por ante mi el Secretario dijo:

Que debía condenar y condenaba en rebeldía á Victoriano Bartolomé, vecino de Algora, para que en el término de quinto día comparezca á verificar el importe reclamado con mas las costas y gastos originados, remitan testimonio al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el *Boletín oficial*.

Así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez de paz de que certifico.—Pedro Sanz.—Fausto de la Vega Sancho, Secretario.

Publicacion. Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Pedro Sanz, Juez de paz de esta villa, estando celebrando audiencia pública en este día á presencia de los testigos Eusebio Diaz y Mariano Velasco de esta vecindad, en Mandayona á 8 de Diciembre de 1866.—Sanz Mariano Velasco.—Eusebio Diaz.—Fausto de la Vega Sancho, Secretario.

Notificacion en Estrados. Incontinente yo el propio Secretario hice saber y notifiqué la sentencia anterior en los Estrados de este Juzgado de paz, leyéndola íntegramente á presencia de los referidos testigos Eusebio Diaz y Mariano Velasco, en ausencia y rebeldía del demandado

5.º Que las funciones atribuidas en el art. 19 de este al Gobernador de la provincia, serán desempeñadas por el Consejo designado para presidir cuando aquel no asista.

6.º Que las demandas de la Administración, de los particulares ó de las corporaciones, han de presentarse dentro de los plazos improrrogables señalados en el art. 93 (1) de la ley en la Secretaría del Consejo provincial en días y horas hábiles, debiendo el Secretario poner al pie de las mismas demandas la nota de su presentación, y facilitar al interesado que lo pidiere documento bastante para acreditarlo, quedando en esto reformado el art. 23 del reglamento.

7.º Que los artículos 24 y 25 del mismo reglamento están modificados por los 93 y 94 (2) de la ley; porque con arreglo á estos, el Consejo provincial, en vista de la demanda, debe consultar al Gobernador si procede ó no la vía contenciosa acompañando copia de la demanda misma, y aquella Autoridad ha de resolver dentro de tercero día, cumpliéndose lo demás que prescribe el referido art. 94 (3).

8.º Que el art. 42 del reglamento está igualmente reformado por el art. 90 (4) de la ley, en cuanto éste manda que la vista del pleito sea pública, sin establecer excepcion alguna, aunque las deliberaciones han de ser secretas.

9.º Que la Hacienda, los demás ramos de la Administración central, la provincia y los Ayuntamientos han de estar representados en estos juicios en la forma que prescribe el art. 92 (5) de la ley, que modifica el 44 del reglamento.

10.º Que las apelaciones para ante el Consejo de Estado de los fallos de los Consejos provinciales, á excepcion de los que recaigan en las cuentas municipales, no serán admisibles en litigios cuyo interés no llegue á 200 escudos, en virtud de lo mandado en el art. 98 (6) de la ley, y no ya á consecuencia de la disposición que se cita en el art. 68 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845.

11.º Que de las apelaciones que se interpongan de los fallos de los Consejos provinciales sobre las cuentas municipales, conocerá el Tribunal de Cuentas del Reino, en virtud de lo dispuesto en el

(1) Art. 92 de la ley reformada.

(2) Art. 92 y 93 de id. id.

(3) Art. 93 de id. id.

(4) Art. 89 de id. id.

art. 109 (1) de la ley de Ayuntamientos á que se refiere el 70 del mismo reglamento, sino tambien de lo que se prescribe en el 81 (2) de la relativa al gobierno y administración de las provincias.

12. Finalmente, que la cita de la ley de los de Abril de 1845 que se hace en el art. 77 del reglamento, ha de entenderse de lo sucesivo que se refiere á la promulgada en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del Consejo provincial, y á fin de que disponga su inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(1) Art. 111 de id. id.

(2) Art. 80 de la ley reformada.

Victoriano Bartolomé y firman de que yo el Secretario certifico.—Mariano Velasco. Eusebio Diaz.—Fausto de la Vega Sancho, Secretario. Lo anteriormente inserto concuerda con su original á que en caso necesario me remito y de mandato judicial pongo la presente visada por el Sr. Juez de paz en Mandayona 8 de Diciembre de 1866.—Fausto de la Vega Sancho, Secretario.—V. B.—El Juez de paz, Pedro Sanz.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES. GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Negociado A.—Montes.—Cortas.

Se anuncia pública subasta para adjudicar el aprovechamiento de 4.000 cargas de leña muerta de los montes del Reduenco; cuyo acto tendrá lugar ante la Corporación municipal de dicho pueblo el día 10 del próximo mes de Enero, bajo el tipo de 33 milésimas de escudo cada carga y condiciones establecidas para esta clase de aprovechamientos.

Guadalajara 18 de Diciembre de 1866.—El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

Se anuncia pública subasta para adjudicar el aprovechamiento de corta de leñas de los montes de Uceda; cuyo acto tendrá lugar ante la municipalidad de dicho pueblo el día 7 del próximo Enero, bajo las condiciones y tipo que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Guadalajara 21 de Diciembre de 1866.—El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

Seccion de Fomento.—Negociado A.—Montes.—Pastos.

Se anuncia segunda subasta para adjudicar el aprovechamiento de pastos sobrantes de Valderrebollo; cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde de dicho pueblo el día 30 del actual; bajo igual tipo y condiciones que el anterior.

Guadalajara 19 de Diciembre de 1866.—El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

Se anuncia pública subasta para adjudicar el aprovechamiento de pastos sobrantes de la dehesa Bagadera, de los pro-

prios de Atienza, para 260 cabezas lanares; cuyo acto tendrá lugar el día 10 del próximo Enero ante el Alcalde de dicho pueblo y bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Guadalajara 19 de Diciembre de 1866.—El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

Se anuncia pública subasta para el aprovechamiento de pastos sobrantes de Fuencemillan, con 352 cabezas lanares y 10 de cabrio; cuyo acto tendrá lugar el día 8 del próximo Enero ante el Alcalde de dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones inserta en el Boletín oficial de 14 de Setiembre último.

Guadalajara 20 de Diciembre de 1866.—El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

Se anuncia pública subasta para el aprovechamiento de pastos sobrantes de los montes de Vianilla de Jadraque y Las Inviernas, cuyo acto tendrá lugar ante los respectivos Alcaldes el día 7 del próximo Enero; bajo el tipo y condiciones insertas en el Boletín oficial de 14 de Setiembre último.

Guadalajara 21 de Diciembre de 1866.—El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

Seccion de Fomento.—Negociado A.—Montes.—Aprovechamiento de leñas.

Se anuncia pública subasta para adjudicar el aprovechamiento de leñas para carbon que, procedentes de cortas fraudulentas existen en Torete; cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde de dicho pueblo el día 15 del próximo Enero, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Guadalajara 20 de Diciembre de 1866.—El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

Seccion de Fomento.—Negociado A.—Montes.—Corta y carboneo.

Se anuncia segundo remate para adjudicar el aprovechamiento de corta y carboneo concedido al pueblo de Moratilla de los Meleros; cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde de dicho pueblo el día 4 del próximo Enero, bajo igual tipo y condiciones que el anterior.

Guadalajara 21 de Diciembre de 1866.—El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

Contaduría de Fondos provinciales.—Presupuesto de 1866 á 1867. Mes de Noviembre de 1866.

EXTRACTO DE LAS CUENTAS DE INGRESOS Y GASTOS RESPECTIVAS Á DICHO MES.

	Escud. Mils.	Escud. Mils.
INGRESOS.		
<i>Existencias en fin del mes anterior.</i>		
En la Depositaria de fondos provinciales.....	4 396	946
En la del Instituto de segunda enseñanza.....	223	459
En la de la Escuela normal de Maestros.....	344	060
En la de la Junta provincial de Beneficencia.....	111	314
En la del Hospital civil.....	78	412
En la de la Casa de Expositos.....	569	015
En la de la Junta de Agricultura.....	198	577
		6.121 783

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE GUADALAJARA.

ESTADO de las compras verificadas durante el mes de la fecha por la expresada Administracion.

DIAS.	Pueblos donde se han hecho las compras.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	Cantidad.	Su peso en kilogramos.	Su valor en Escud. Mils.	Reduccion á			Importe.		
						Quintales métricos.	Kilogramos.	Hectogramos.	Escudos.	Mils.	
22	Guadalajara..	Casimiro Contera.....	Harina 1. ^a	»	15	»	7	3	»	105	450
11	Idem.....	El mismo.....	Idem 3. ^a	»	11	»	1	93	»	21	230
14	Idem.....	Candelas Tarriza.....	Leña.....	»	» 868	»	68	33	»	59	310
14	Idem.....	Angel Calvo.....	30 fanegas de cebada.....	31	2 100	»	9	60	»	63	»
28	Idem.....	Catalina Manzano.....	Paja.....	»	1 637	»	14	67	»	24	014

Guadalajara 30 de Noviembre de 1866.—El Administrador, Pascual Royo.—V. B.—El Comisario Inspector, Jimenez.

Recaudado.
Por recargos sobre las contribuciones directas y de la de consumos..... 5.689 140
Por reintegros..... 6 »
Por rentas propias del Instituto de segunda enseñanza..... 38 »
Por id. id. de la Escuela normal de Maestros..... 4 »
Por id. id. de la Junta y establecimientos provinciales de Beneficencia..... » 5.757 140

Movimiento de fondos.
Subvencion hecha por los fondos del presupuesto provincial para cubrir el deficit de los establecimientos de Beneficencia y que es cargo en la cuenta de estos..... 2.200 »

Total cargo..... 14.078 923

GASTOS.
Diputacion y Consejo provincial..... 18 »
Archivero y Depositario..... » »
Junta de Agricultura, Industria y Comercio..... » »
Arquitecto y Delineante..... » »
Médicos de Baños..... » »
Peritos agrónomos..... » »
Quintas..... » »
Boletín oficial..... » »
Obras públicas de carácter obligatorio..... » »
Junta de Instruccion pública..... » »
Instituto de segunda enseñanza..... 169 722
Escuela normal de Maestros..... 286 108 175 600
Inspector provincial de Escuelas..... 1.278 475
Junta provincial de Beneficencia..... 281 600 780 832
Hospital civil..... 262 600 306 032
Casa de maternidad y expositos..... » 72 600
Cárceles..... » 39 200
Imprevistos..... » » 56 »
Otros voluntarios..... » »

Movimiento de fondos.
Subvencion recibida de los fondos provinciales para cubrir el deficit de los Establecimientos de Beneficencia y que es data en aquellos fondos..... 2.200 »

Total data..... 830 308 5.096 461

RESUMEN.
Importa el cargo..... 14.078 923
Idem la data..... { Personal..... 830 308 } 5.926 769
 { Material..... 2.896 461 }
 { Movimiento de fondos..... 2.200 }
Existencias en fin de Noviembre..... 8.152 154

CLASIFICACION
En la Depositaria de fondos provinciales..... 7.706 286
En la del Instituto de segunda enseñanza..... 111 737
En la de la Escuela normal de Maestros..... 86 352
En la de la Junta provincial de Beneficencia..... 32 839
En la del Hospital civil..... 15 980
En la de la Casa de expositos..... » 383
En la de la Junta de agricultura..... 198 577

Guadalajara 21 de Diciembre de 1866.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de Fondos provinciales, Roque Ambles de la Peña.—V. B.—El Gobernador.—P. A.—Perez Inigo.

DIAS	PUERBOS	NOMBRIS	ARTICULOS	CANTIDAD	PRECIOS	IMPORTE
10	Guadalajara	Pascual Pombriz	Carbon	60 318 libras	Escudos	30
24	Idem	Francisco Serrano	Hilo castro	5936 920 kilos	Mrs.	309
18	Idem	Catrina de la Rica	Id. de lana	1 000 id.	Mrs.	4
18	Idem	La misma	Id. de lana	1 000 id.	Mrs.	3

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE GUADALAJARA.

El abono de servicio que se conceda por consecuencia de guerra, se considera servido para los efectos de premio (7). Los que por ser menores de edad, sirven sin premio, estarán en aptitud de obtenerlo desde el día siguiente al en que cumplan veinte años (8). Los suplentes de individuos que cuando son llamados redimen su suerte, al ser licenciados, perciben mil reales por cada año ó fracción de año que hayan servido (9).

En el segundo, tercero y cuarto año de existencia del Consejo, que los enganchados y reenganchados y el ejército en general, no estaban tan beneficiados, han sido en mayor número los empeños voluntarios, que los que se observan en el actual. Esta anomalía, tal vez dimanada de que las anteriores mejoras á la ley de 29 de Noviembre de 1859, que ya era muy generosa, no son suficientemente conocidas, á pesar de la publicidad que el Consejo ha procurado darles; y como el interés del ejército y del país reclama que los beneficios nuevamente otorgados al que voluntariamente se consagra al servicio de su patria en la gloriosa carrera de las armas, se difundan por todos aquellos que están en el caso de utilizar sus ventajas, este Consejo ha resuelto se encarezca de nuevo muy especialmente á los Jefes de cuerpo y demás autoridades á quienes está encargada la recluta voluntaria, que por todos los medios que su eficacia les aconseje, procuren inculcarlas en el ánimo de sus subordinados y darles la mayor notoriedad posible, á fin de que el número de los individuos que se acojan á los beneficios otorgados por la ley reformada, tenga el crecimiento y desarrollo que reclama el mejor servicio; y que tanto ha de acreditar el celo que á los citados Jefes y Autoridades distingue secundando las miras de este Consejo, en interés del ejército y bien de las clases de tropa.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1864.—El Teniente General, Vocal Gerente, Francisco de Mata y Alós.—Sr. Prjme. Jefe del Batallón provincial de Guadalajara, núm. 38.

CONSEJO DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL FONDO DE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.

3.º Negociado.—Circular.

Este Consejo ve con sentimiento que el enganche y reenganche voluntario con opcion á los derechos que establece la ley de 29 de Noviembre de 1859, no sigue el movimiento ascendente que debia esperarse cuando precisamente las reformas introducidas por la de 26 de Enero del presente año, beneficiaban de un modo notable las ventajas que desde 1860 vienen disfrutando.

El premio de los voluntarios que se empeñan por ocho años, se ha aumentado en 800 rs. (1), tolerándose además compromisos hasta por cuatro años.

El plus diario para los enganchados, que era antes de medio real ó sea 50 céntimos, ha duplicado, y es por consecuencia hoy de un real (2).

Los reenganchados que lamentan una verdadera desgracia de familia, tienen el consuelo de poder acudir á ella, siendo ya muchos los que han socorrido con largueza á sus padres ó hermanos, porque el Consejo les ha anticipado una parte de su premio futuro sin dejar por ello de satisfacer el real diario de plus como si el capital permaneciera intacto (3).

Los padres que tengan la desgracia de perder á sus hijos, aun cuando sea de muerte natural, heredan y perciben el total del premio como si hubiesen terminado todos sus años de compromiso, y lo mismo sucede cuando los herederos son los hijos ó la viuda de los enganchados ó reenganchados (4).

Los voluntarios, sean enganchados ó reenganchados, si bien como todo el ejército, tienen el deber de servir en España y en sus posesiones de América y Asia, conforme el Gobierno lo determine, están excluidos de los sorteos para el envío á aquellos ejércitos de refuerzos extraordinarios (5).

A los que se reenganchen por ocho años durante los seis meses últimos de su compromiso, se les condona el tiempo que les falte para cumplirlo (6).

NOTAS.

- (1) Segun el art. 21 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 eran 7 200 rs.
- (2) Segun el 21 de la de 26 de Enero de 1864 reformando la anterior, 8 000 rs.
- (3) Art. 18 de la ley de 1859.
- (4) Art. 18 de la reforma.
- (5) Art. 5.º de la Real Instruccion de 14 de Setiembre de 1864 para los alistamientos extraordinarios para los ejércitos de Ultramar.
- (6) Art. 15 de la ley reformada.

«Los reenganchados y enganchados con opcion á premio que se alistén para Ultramar no podrán disfrutar de la rebaja de tiempo que se concediese, sino para retiros, premios de constancia y demás derechos pasivos, en virtud del art. 16 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 reformada, y en su consecuencia quedarán exentos de los sorteos, pero no del pase á Ultramar cuando lo verifique su compañía, batallón ó regimiento, ó expresamente se determine. Se exceptúan de esta regla los que despues de su entrada en el servicio les hubiese cabido en las quintas la suerte de soldado, pues desde aquel momento se entienden que cubren su verdadera plaza.»

«Los que se reenganchen por un periodo de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieran, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo.»

(7) Art. 16 de la reforma. «... el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña exceda de seis meses, se considerará servido para los derechos al premio»

(8) Art. 20 de la reforma. «... si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el día siguiente al en que el interesado cumpla 20 años de edad sin que exceda de 35.»

(9) Art. 28 de la reforma. «Los suplentes de mozos declarados quintos que menciona el art. 92 de la ley de reemplazos, cuando estos rediman su suerte recibirán aquellos, al ser licenciados y del fondo de redenciones, tantas octavas partes del tipo de redencion como años ó fracciones de año hayan estado en las filas por el número que han suplido.»

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

Por acuerdo de los sindicos del concurso de acreedores á los bienes de Meliton Perez, vecino de Valdenoches, se venden en pública subasta, que tendrá lugar en su Escribanía el día 11 de Enero próximo venidero á las once de su mañana, las fincas que con la debida expresion son á saber:

Una tierra en la raya de Taracena, de haber cinco fanegas; linda Saliente, Mediodía y Norte barranco, vale... 2.000

Otra en la Estevilla, de haber tres medias poco mas ó menos; linda Saliente arroyo Madre, Mediodía testamentaria de D. Ambrosio Saez, vale... 1.300

Otra en Mansobado, de haber tres medias con cuatro tallones grandes y veinte pequeños, en ellos hay ocho mediados; linda Saliente Marcelino Parlorio, Mediodía Elias Alegre, vale... 1.300

Otra en las Hlescas, de haber nueve celemines; linda Saliente senda disfrutadora, Mediodía Juana Daniela su valor... 750

Otra en la Zalerilla, de haber seis celemines, que atraviesa la carretera; linda Saliente Cornelio Agudo, Mediodía Duquesa de Rivas, vale... 450

Otra en la Sailla, de haber nueve celemines con dos olivos y algunos tallos; linda Saliente Mariano Luaces, Mediodía Marcelino Parlorio, vale... 500

Otra en el Colmenar, sitio de la Mata, de haber sobre dos celemines; linda Saliente barranco, Mediodía y Poniente Faustino Dávila, vale... 20

Otra en la Olmedilla, de haber cuatro celemines con cuatro olivos huecos y seis tallones grandes; linda Saliente herederos de Pascual Rubio, Mediodía y Poniente Miguel Mayor, vale... 500

Otra en dicho sitio, de tallar, con treinta y cinco tallos y algunos pequeños; linda Saliente Marcelino Parlorio, Mediodía un cerro, vale... 800

Otra en la Quebrada del Cojo y los Corrales en Vacía Botas, de haber tres medias; linda Saliente el Rostro, Mediodía Felipe Parlorio, vale... 240

Otra de una media en dicho sitio, de Vacía Botas; linda Saliente Crispulo Garcia, Mediodía Felipe Parlorio, vale... 80

Mitad de una suerte en Vacía Botas y sitio de la Parloria, de

Rs. vn.

caber nueve celemines; linda Saliente Saturnino Andrés, Mediodía Marcelino Parlorio, vale... 120

Otra en id. de nueve celemines; linda Saliente Saturnino Andrés, Mediodía Marcelino Parlorio, vale... 120

Otra en Vacía Botas y sitio de Valhondo, Mediodía Julian Parlorio, vale... 320

Otra en dicho sitio, de haber dos fanegas; linda Saliente Marcelino Parlorio, Mediodía Francisco Agudo, vale... 320

Otra en dicho Pago, de haber tres medias; linda Saliente Felix Javira, Mediodía Marcelino Parlorio, vale... 240

Otra en Llano Serval, particion con su hijo de postura, la mitad de lo que correspondía á las dos partes; linda Saliente Crispulo Garcia, Mediodía Marcelino Parlorio, vale... 900

Una viña en el Llano Serval, de haber dos fanegas con mil quinientas ochenta vides, pocas mas ó menos; linda Saliente Nicasio Andrés, Mediodía Elias Alegre, vale... 3.160

Mitad de una era en la subida del camino que va á la Iglesia, de haber tres celemines, particion con su hijo, empedrada; linda Saliente un pajar de dicha testamentaria, Mediodía barranquillo, vale... 350

Una suerte de tierra en el llano de Centenera, de haber tres medias; linda Saliente camino de Centenera, Mediodía Crispulo Garcia, vale... 150

Una viña en la Hontanilla, de haber tres celemines; linda Saliente Elias Alegre, Mediodía barranco, vale... 333

Un huerto en la entrada de la callejuela, de haber un celemin; linda Saliente D. Ramon Gutierrez, Mediodía la callejuela, vale... 200

Una tierra en Vacía cubas, de haber una media; linda Saliente Mariano Luaces, Mediodía barranco, vale... 50

Una casa sita en la calle de las Parras, núm. 46; linda Saliente dicha calle, Mediodía arroyo, vale... 4.240

Un pajar sito en el camino de la Iglesia de la era; linda Saliente D. Alberto Laguna, Mediodía barranquillo, vale... 3.860

Un cocedero y caño de bodega en el cerro de la Horca; linda Saliente dicho cerro, Mediodía Elias Alegre, vale... 1.940

Y para que llegue á noticia del público y pueda interesarse todo el que guste, se anuncia por el presente.

Guadalajara y Diciembre 19 de 1866.

Romualdo Fernandez.

ALMACEN DE PAPEL Y LIBRERIA DE RUIZ.

CALLE MAYOR ALTA NÚMERO 3.

Se ha recibido un gran surtido de papel catalán satinado, á precios sumamente baratos.

Papel de cartas en cajas y paquetes, sobres de todos tamaños, libros rayados y todo lo perteneciente á escritorio.

Se timbra el papel en cajas con iniciales, gratis, llevando el papel de dicho almacén.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS,

Calle de San Lázaro, núm. 21.